



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL COMO LÍMITE A LA  
INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.**

**AUTOR:**

**CAICEDO DE LOS RÍOS, DANIEL**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTORA:**

**NUQUES MARTÍNEZ, HILDA TERESA, Phd.**

**Guayaquil, Ecuador**

**18 de febrero del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Caicedo De los Ríos, Daniel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

#### TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Nuques Martínez, Hilda Teresa, Phd.**

#### DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Caicedo De Los Ríos, Daniel**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación “**Acción de nulidad del laudo arbitral como límite para la independencia jurisdiccional**” previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2019**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Caicedo De Los Ríos, Daniel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Caicedo De Los Ríos, Daniel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Acción de nulidad del laudo arbitral como límite para la independencia jurisdiccional**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2019**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Caicedo De Los Ríos, Daniel**

**URKUND**

**Documento** [Daniel CaicedoTesis final.docx](#) (D47950724)

**Presentado** 2019-02-14 19:19 (-05:00)

**Presentado por** maritzareynosodewright@gmail.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

**Mensaje** Tesis Daniel Caicedo [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

**Lista de fuentes** Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕		<a href="http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad...">http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad...</a>	⊖
⊕	Fuentes alternativas		
⊕	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

**TUTORA**

**EL AUTOR**

**Nuques Martínez, Hilda Teresa**

**Caicedo De Los Ríos, Daniel**

## **Agradecimientos**

Agradezco a mis padres, por su apoyo incondicional en mi etapa universitaria.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel García Baquerizo  
DECANO**

f. \_\_\_\_\_

**Maritza Ginette Reynoso Gaute  
COORDINADORA DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**Johnny De La Pared Darquea  
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2018**

**Fecha: 18 de febrero de 2019**

## **ACTA DE INFORME FINAL**

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **“Acción de nulidad del laudo arbitral como límite para la independencia jurisdiccional”**, elaborado por la estudiante **Caicedo De Los Ríos, Daniel**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTORA

**f. Nuques Martínez, Hilda Teresa**



# Tabla de contenidos

<b>Capítulo I:</b> .....	<b>2</b>
i. <b>Antecedentes históricos:</b> .....	<b>2</b>
a.    El laudo arbitral.....	2
b.    Introducción de esta institución en la legislación ecuatoriana. ....	2
ii. <b>Elementos de dicha institución jurídica:</b> .....	<b>3</b>
a.    Control de legalidad y fines constitucionales.....	3
b.    El procedimiento en Ecuador.....	6
c.    Arbitraje y justicia ordinaria.....	8
iii. <b>Conclusiones parciales.</b> .....	<b>10</b>
<b>Capítulo II:</b> .....	<b>12</b>
i.    Naturaleza jurídica de la acción de nulidad .....	12
ii.   Acción de nulidad en la Ley Modelo CNUDMI .....	13
iii.  Corrupción en el sistema judicial ecuatoriano .....	14
iv.   Órgano competente: el Presidente de la Corte Provincial .....	15
v.    Acción de nulidad y apelación.....	16
<b>Conclusiones</b> .....	<b>18</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>19</b>
<b>Bibliografía:</b> .....	<b>20</b>

## **Resumen**

En la Constitución se reconoce el arbitraje como un método alternativo para la solución de conflictos. A su vez, en el ordenamiento jurídico se otorgan facultades jurisdiccionales a los árbitros, en el límite de sus competencias. Además de la aclaración y ampliación, la acción de nulidad es el único medio de impugnación que existe contra el laudo arbitral. Esta acción no es conocida por los árbitros, sino que lleva al proceso arbitral a conocimiento de un órgano de la función judicial: el presidente de la Corte Provincial. En los últimos años, se ha probado que en el sistema judicial ecuatoriano han existido actos de corrupción, tanto por factores públicos (injerencias políticas) y factores privados (injerencia económica de particulares en las decisiones). La finalidad de este trabajo académico es responder a la interrogante si el conocimiento de la acción de nulidad, por parte de un miembro de la función judicial es un límite a la independencia jurisdiccional.

## **Palabras clave**

Laudo arbitral, acción de nulidad, independencia jurisdiccional, corrupción.

## **Abstract**

The Constitution recognizes arbitration as an alternative dispute resolution method. Also, in the legal system jurisdictional powers are granted to arbitrators, within the limits of their powers. In addition to the clarification and extension, the application for setting aside is an exclusive recourse against an arbitral award. This action is not known by the arbitrators but takes the arbitration process to an organ of the judicial function: the president of the Provincial Court. In recent years, it has been proven that in the Ecuadorian judicial system there have been acts of corruption, both by public factors (political interference) and private factors (economic interference by individuals in decisions). The purpose of this academic work is to answer the question if the knowledge of the set aside procedure, on the part of a member of the judicial function is a limit to the jurisdictional independence.

## **Key words**

Arbitration award, setting aside procedure, judicial independence, corruptio

## **Capítulo I:**

### **i. Antecedentes históricos:**

#### **a. El laudo arbitral.**

Si bien este trabajo tratará sobre la acción de nulidad del laudo arbitral, es pertinente hacer una breve reseña sobre qué es el arbitraje. En palabras de Charles Jarrosson, citado por González de Cossío: “*el arbitraje es una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que la ha sido confiada por ellos*” (González de Cossío, 2014)

Como conclusión del procedimiento arbitral -en el que se resuelven las disputas entre las partes- se da el laudo arbitral. Este ha sido definido en la doctrina de la siguiente manera:

Constituye la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que los separaban, y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de resolución de conflictos. (Caivano, 1992)

#### **b. Introducción de esta institución en la legislación ecuatoriana.**

La impugnación del laudo arbitral, por la nulidad, existe en el mundo tanto como acción o como recurso. En Ecuador la acción de nulidad del laudo arbitral (“acción de nulidad”) fue introducida al ordenamiento jurídico mediante la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, en su artículo 31 (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997). Sin embargo, en otros países ya existía desde mediados del siglo XX, tal como lo evidencia Tito Carnacini en su obra *Arbitrato rituale* del año 1958.

En la actualidad, la acción de nulidad se encuentra regulada por la Ley de Arbitraje y Mediación del 2005 (“LAM”) y por la Resolución No. 08-2017 de la Corte

Nacional de Justicia<sup>1</sup>. La regulación que presenta la LAM además de presentar las causales de esta acción, que serán tratadas posteriormente, presenta una regulación de carácter general (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006). La finalidad de la resolución antedicha es armonizar lo que establece la LAM con la introducción del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), que fue publicado el 22 de mayo de 2015.

La doctrina ha definido a esta institución como *“una forma especial de impugnación procedente contra laudos arbitrales, cuya prosperidad está condicionada a que el recurrente invoque las causales taxativamente consagradas por la ley, lo que da un carácter de restringido y excepcional”* (Hernández Silva, 2016)

## **ii. Elementos de dicha institución jurídica:**

### **a. Control de legalidad y fines constitucionales.**

La finalidad de la acción de nulidad es garantizar el debido proceso establecido en la Constitución del 2008, artículo 76. Al tratar su objeto, la doctrina ha expresado lo siguiente:

El objeto de esta instancia, como surge de las causales que la habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia. (Caivano, 1992).

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Sentencia No. 197-15-SEP-CC, del 17 de junio de 2015<sup>2</sup>, definió al debido proceso de la siguiente manera:

El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo

---

<sup>1</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Registro Oficial Suplemento 654 del 22 de diciembre de 2015.

el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales (Sentencia No. 197-15-SEP-CC, 2015).

De lo anterior se puede verificar que las causales establecidas en la LAM tienen como finalidad que se garanticen las garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 de la Constitución. Estas causales -taxativas- son:

- i. No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- ii. No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- iii. Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- iv. El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- v. Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Si bien se establece que las causales del artículo 31 de la LAM son taxativas, la Corte Constitucional abrió la puerta para que se pueda alegar la nulidad por la falta de motivación; tal como se evidencia en la Sentencia 302-15-SEP-CC, en la que se concluyó lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los

demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras (Sentencia No. 302-15-SEP-CC, 2015)

A pesar de la postura establecida por la Corte Constitucional, esta tesis no se aplica actualmente en las cortes de Ecuador. Tal como se evidencia en la resolución del caso (de nulidad de laudo arbitral) signado con el número 17100-2018-00016, en cuya sentencia del 21 de noviembre de 2018, el Presidente de la Corte Provincial del Pichincha sostuvo lo siguiente:

[I]a facultad que entrega el legislador al Presidente de la Corte Provincial de Justicia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se encuentra limitada a los supuestos taxativamente señalados en esta disposición, este límite material establecido en la Ley, impide al suscrito revisar -por esta vía- el laudo aplicando el test de motivación formulado por la Corte Constitucional, por lo tanto al no haberse previsto a la “falta de motivación” como una de las causas para sustentar la acción de nulidad, se desestima esta alegación. (Caso No. 17100-2018-00016, 2018)

Por la inapelabilidad del laudo, establecida en el artículo 30 de la LAM<sup>3</sup>, hay ciertas doctrinas que consideran que la acción extraordinaria de protección es una vía idónea para impugnar el laudo. Es por esto que, dentro del proyecto enviado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que regula la acción extraordinaria de protección, se pretendió incorporar de forma expresa la posibilidad de impugnar laudos con la acción extraordinaria de protección; esto no se mantuvo en el texto final de la mencionada ley. (Oyarte, 2017)

---

<sup>3</sup> Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Constitucional se ha encargado de poner limitantes a la acción extraordinaria de protección, puesto que en caso de abusos de esta (para impugnar por cualquier sentido el laudo arbitral), se perdería la esencia del arbitraje. Esta conclusión se ve reflejada en la Sentencia No. 123-13-SEP-CC, cuya parte pertinente se cita a continuación:

Es fundamental precisar que la consideración favorable de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional frente a laudos arbitrales que han sido expedidos en contraposición a derechos reconocidos en la Constitución y al debido proceso, no equivale a incorporar un nuevo recurso en el sistema arbitral, pues de lo contrario, su naturaleza se deslegitimaría y se utilizaría equivocadamente a la acción extraordinaria de protección como un mecanismo ordinario de impugnación por las partes intervinientes en el trámite arbitral. La Corte Constitucional reitera que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo de impugnación ordinario tendiente a corregir errores en la sustancia (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*) de la causa o resolución arbitral, pues aquellos deben ajustarse a los mecanismos de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y resueltos por la autoridad competente. (Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013)

## **b. El procedimiento en Ecuador.**

Tal como se mencionó anteriormente, la regulación del procedimiento de la acción de nulidad se encontraba en la LAM. Sin embargo, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>4</sup>, se generaron dudas en relación al procedimiento que se debía seguir en esta acción. Por esta razón, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 8/2017, en la que se zanjaron estas dudas.

A pesar de ser una acción (y no un recurso) esta se presenta ante el órgano que emitió el laudo, ya sea un tribunal arbitral o un árbitro, dentro del término de diez días desde que el laudo se ha ejecutoriado; esto quiere decir que -el laudo- no sea susceptible de recurso alguno; de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano,

---

<sup>4</sup> Ley que regula el ámbito procesal y que es supletoria a la LAM.



luego de agotar el término de tres días para presentar los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

Una vez que se ha presentado la acción, el árbitro o tribunal deben enviar el proceso al presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje. La Corte Provincial, es el órgano que tramita las apelaciones en materias generales y las materias especiales de Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

Lo primero que debe realizar el presidente de la Corte Provincial es verificar que se haya presentado la acción dentro del término ya establecido. Luego la pondrá en conocimiento de la contraparte del arbitraje, para que dentro del término de cinco días la conteste y presente sus pruebas de descargo.

Dentro de los treinta días en que tuvo conocimiento la acción, el presidente de la Corte Provincial, deberá convocar a las partes a una audiencia única. En esta audiencia se practicarán las pruebas que se hayan anunciado y se debe emitir la resolución oralmente (Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 8, 2017).

Desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el año 2006, hasta el 2016 se mantuvo la duda mencionada en el párrafo anterior. Es por esto que, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 007-16-SCN-CC, emitida el 28 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, señaló que la acción de nulidad está totalmente ligada con el laudo, ya que surge de este. Es por esto que, la inapelabilidad del laudo genera también un efecto directo en la resolución que se emita en la acción de nulidad del laudo arbitral. Cuya conclusión se cita a continuación:

Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30, inapelabilidad laudo arbitral genera un efecto directo también en la acción de, nulidad, ya que caso contrario, la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción. (Sentencia No. 007-16-SCN-CC, 2016)

Con este antecedente, la Resolución No. 8 de la Corte Nacional de Justicia, acertadamente, en su artículo cuarto, limita la interposición de los recursos a la

---

<sup>5</sup> Publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 798 del 14 de diciembre de 2016.

resolución, dentro del trámite de la acción de nulidad, únicamente a los horizontales de aclaración y ampliación.

Si bien ahora se encuentra limitados los recursos en Ecuador, existe jurisprudencia que demuestra que no siempre estuvieron limitados. Tal es así, que en el caso 242-2007 (expediente de casación No. 242) la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia), admitió a trámite un recurso de casación contra la resolución en una acción de nulidad de laudo arbitral. Aunque la Corte Suprema desechó el recurso, en su sentencia<sup>6</sup> realizó un análisis extensivo de si el laudo incurría en alguna de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación para su nulidad.

### **c. Arbitraje y justicia ordinaria.**

En la Constitución del 2008 (artículo 190), se reconoce al arbitraje como un método para solucionar los conflictos; cuyo contenido reza de la siguiente manera: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Adicional a la norma constitucional, en el Código Orgánico de la Función Judicial -norma que, en definitiva, regula la Función judicial y las potestades jurisdiccionales- se reconoce a los árbitros como sujetos que gozan de esta potestad jurisdiccional. Puntualmente, su séptimo artículo se establece que: *“Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.”* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De lo anterior, se puede desprender que en Ecuador coexisten dos teorías sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, la primera es la teoría jurisdiccional y la segunda es la teoría contractual; lo que, en palabras de González de Cossío, da lugar a la teoría mixta o híbrida. (González de Cossío, 2014)

---

<sup>6</sup> Publicada en el Registro Oficial Suplemento 542, del 6 de marzo de 2009.

Esta teoría tiene su base en que si bien para el reconocimiento del arbitraje debe de estar permitido por el estado donde se practica, tal como sucede en Ecuador (artículo 190 de la Constitución), son las partes -con la cláusula compromisoria- quienes otorgan a los árbitros de la facultad para que estos puedan resolver una determinada controversia (artículo 5 de la LAM<sup>7</sup>).

Tal como lo ha recogido la doctrina *“el arbitraje es una institución sui generis, con naturaleza jurídica propia, en la que se mezclan al mismo tiempo rasgos contractuales o privados con jurisdiccionales”* (Cantuarias & Aramburú, 1994). Lo que da el origen a la jurisdicción convencional.

Si bien en Ecuador han sido reconocidas las facultades jurisdiccionales de los árbitros, lo cual llevaría a suponer la existencia de una independencia jurisdiccional, con la legislación actual en Ecuador no se puede hablar de independencia como tal.

De acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia del caso 0712-09-EP, concluyó lo siguiente:

[s]e expresa que para considerar un convenio arbitral eficiente y eficaz se debe cumplir con cuatro funciones esenciales: producir consecuencias obligatorias para las partes, excluir la intervención de autoridades judiciales, darle facultades suficientes al Tribunal Arbitral y crear un procedimiento que lleve a un laudo arbitral, el cual se pueda cumplir voluntariamente o, en su caso, sea ejecutable. (Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, 2010)

En la sentencia citada se establece como uno de los requisitos -sobre la validez del convenio arbitral- que se excluya la intervención de la Función Judicial. Este requisito no sería totalmente aplicable, puesto que tal como se mencionó en el segundo subtítulo de este capítulo, la acción de nulidad siempre la conocerá el presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje; quien es parte de la función judicial.

---

<sup>7</sup> Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Tal como se ha dicho en el presente trabajo, la finalidad de la acción de nulidad es un control de legalidad, pero este no puede ser únicamente limitado a la Función Judicial. Existen casos remarcables en los que esta acción un tribunal arbitral, como ejemplos notables son el artículo 55 de la Ley General de Arbitraje de Perú, cuyo contenido reza de la siguiente manera: *“La pretensión de anulación puede ser ante el Poder Judicial, o ante otra instancia arbitral de derecho aprobada por Decreto Supremo, la cual resolverá de acuerdo al procedimiento que señale su reglamento.”* (Ley General de Arbitraje de Perú, 1992).

Esta posibilidad también se contempla en el artículo 34 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuya parte pertinente se cita a continuación: *“El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:”* (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2008). A su vez, el artículo 6 de la Ley Modelo establece lo siguiente: *“Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquella se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].”* (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2008).

### **iii. Conclusiones parciales.**

- i. Se ha demostrado que el Ecuador reconoce al arbitraje como un método alternativo para solucionar las controversias.
- ii. El ordenamiento jurídico ecuatoriano concede facultades jurisdiccionales a los árbitros en el cargo de su función.
- iii. Para que sea válido el convenio arbitral, las partes deben renunciar a la intervención de la justicia ordinaria.
- iv. La acción de nulidad es conocida por un miembro de la Función Judicial (justicia ordinaria).
- v. De acuerdo con la legislación comparada existen casos en los que la acción de nulidad es conocida por otro tribunal arbitral.
- vi. En Ecuador, a pesar de reconocer al arbitraje como un método alternativo de solución de controversias y de conceder a los árbitros con facultades

jurisdiccionales, se obliga a las partes a recurrir ante la justicia ordinaria para resolver la acción de nulidad.

- vii. Por ende, se puede concluir que no existiría la independencia jurisdiccional establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **Capítulo II:**

### **i. Naturaleza jurídica de la acción de nulidad**

A pesar de haber sido tratado en el capítulo anterior, sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en Ecuador, es importante destacar la naturaleza jurídica de la acción de nulidad. Por lo que, es importante recordar lo siguiente:

Estamos, por tanto, frente a un nuevo proceso, en este caso de carácter judicial que no tiene su antecedente en otro proceso jurisdiccional sino arbitral, lo que le hace ser un proceso autónomo de impugnación, donde el tribunal competente desarrolla en este caso una función de control judicial del arbitraje y no de apoyo a éste, como podría ocurrir en otros supuestos –adopción de medidas cautelares, auxilio en materia de prueba o ejecución forzosa, entre otros. (González Montes, 2008)

Lo anterior confirma la postura de este trabajo, de que el proceso en el que se conoce una acción de nulidad del laudo pierde su carácter de arbitral y se convierte en un proceso judicial.

Esta situación se contrapone totalmente con la tendencia desjudicializadora que existe en general y mucho más en el arbitraje. En la que cada vez se busca menos la intervención de la función judicial. Un ejemplo de esto es que antes para la práctica de pruebas y dictar de medidas cautelares era necesario siempre el auxilio de un juez ordinario y ahora los árbitros están facultados para dictarlas, en ciertos casos -cuando las partes así lo dispongan- hasta ejecutarlas. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006). Por su parte, la doctrina sostiene que:

El recurso de anulación es un pronunciamiento sobre el convenio arbitral y la forma como ha sido ejecutado este. Por eso el Poder Judicial no esta [sic.] ejerciendo una facultad de Derecho Público. Esta [sic.] pronunciándose básicamente sobre Derecho Privado: se esta [sic.] pronunciando sobre el contrato para arbitrar. (Bullard, 2017)

Por lo que, el hecho de que un órgano de la función judicial sea quien resuelva la acción de nulidad de un laudo arbitral, atentaría en cierta medida con la independencia jurisdiccional consagrada en la Constitución del Ecuador.

## **ii. Acción de nulidad en la Ley Modelo CNUDMI**

Esta acción está contemplada en el artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI sobre arbitraje comercial. Con relación a las causales, estas están destinadas a proteger los mismos derechos tutelados por las causales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

En síntesis, las causales de la Ley Modelo, para que una parte pueda solicitar la nulidad de un laudo son:

- a. Que alguna de las partes que figura en el acuerdo arbitral esté afectada por incapacidad o que la cláusula compromisoria no es válida.
- b. Falta de notificación sobre la designación de un árbitro o de alguna actuación dentro del proceso arbitral que impida hacer valer sus derechos.
- c. Que el laudo se refiera a temas fuera del convenio arbitral o cuando las decisiones excedan los términos impuestos por las partes en la cláusula compromisoria.
- d. Que la composición del tribunal arbitral o, en general, del procedimiento no esté ceñido a lo que las partes pactaron en la cláusula arbitral.

La acción de nulidad, bajo el procedimiento de la Ley Modelo, se debe presentar tres meses de la recepción del laudo, salvo que se hayan hecho peticiones de corrección, interpretación o emisión de laudos adicionales; en estos casos los tres meses se contarán desde que se resolvió la solicitud presentada.

Adicionalmente, se le concede al tribunal arbitral la oportunidad de suspender el procedimiento de nulidad, con la finalidad de subsanar los motivos que hayan dado lugar a la acción de nulidad.

### iii. Corrupción en el sistema judicial ecuatoriano

Para iniciar este punto, es importante sacar a colación la conferencia brindada por el nuevo presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, en el que fuertemente atacó la existencia de actos de corrupción en el sistema judicial ecuatoriano. Cuya parte pertinente se cita a continuación: “*La administración de justicia está muy venida a menos. En el caso de la justicia constitucional debemos señalar que pasa por una crisis severa donde se amalgaman la irresponsabilidad o la corrupción.*” (Salgado, 2019)

Si bien no es el único caso, por el impacto que tuvo en el medio, se considera pertinente usar como ejemplo el laudo Chevron; dictado en un procedimiento arbitral iniciado por Texaco contra el estado ecuatoriano, ante el Tribunal Permanente de la Haya, por violaciones al TBI (tratado bilateral de inversión) suscrito entre Ecuador y Estados Unidos, especialmente lo relacionado con la obligación de proporcionar cortes justas e imparciales para resolver disputas. Luego de que Chevron fue condenado por daños ambientales por un juez en Lago Agrio. En este laudo, el tribunal arbitral realizó las siguientes declaraciones:

- i. El fallo de Lago Agrio no fue escrito por el juez designado, sino que fue escrito por alguno de los representantes de los demandantes, a cambio de una coima al juez de Lago Agrio.
- ii. Tanto la Corte de Lago Agrio, la Corte Provincial, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional al facilitar la ejecución del fallo, cometieron una denegación a la justicia de acuerdo con el TBI.
- iii. Es evidente la injerencia que tuvo la política en las resoluciones en contra de Chevron.
- iv. El fallo de Lago Agrio, por todo lo que envuelve, es contrario al orden público internacional, por lo que no debe de ser ejecutado por ningún estado.

Adicionalmente, en el listado elaborado por *Transparecy international*, sobre el índice de percepción de la corrupción del 2017, Ecuador se encuentra en el puesto



117<sup>8</sup>. Tan palpable es la corrupción que aún se vive en Ecuador, que la gran mayoría de políticas del actual gobierno son destinadas a combatirla.

#### **iv. Órgano competente: el Presidente de la Corte Provincial**

Tal como se ha dejado claro en el primer capítulo, la acción de nulidad del laudo arbitral es conocida por el presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje, situación que da lugar a dos interrogantes: i) ¿Quién elige al presidente de la corte provincial? y, ii) ¿Qué competencias tiene este funcionario?

La primera interrogante encuentra su respuesta en el artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este artículo se establece que el presidente de la Corte Provincial se elige mediante votación -secreta- realizada por los jueces, por mayoría simple. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Tal como se sostenido a lo largo de este trabajo, la función de aquel que conoce la acción de nulidad del laudo arbitral es de suma importancia por el rol que tiene de velar que se haya garantizado el debido proceso a lo largo del arbitraje. Que esta importante función le corresponda a alguien que es escogido por sorteo, sin que sean parámetros para su designación factores tan importantes como cualidades académicas o experiencia profesional, genera cierto recelo al momento de plantear esta acción.

Tanto en el artículo 212 del Código Orgánico de la Función Judicial como en el artículo 2 de la Resolución 48 del Consejo de la Judicatura, que contiene el Reglamento de Funciones de Direcciones Provinciales de la Judicatura, se establece que las principales funciones del presidente de la Corte Provincial son meramente administrativas. A manera de ejemplo, se citan las siguientes:

- a. Elaborar el orden del día y convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Corte (Art. 212 numeral primero Código Orgánico de la Función Judicial).
- b. Representar protocolariamente a la Corte Provincial (Art. 212 numeral segundo Código Orgánico de la Función Judicial).

---

<sup>8</sup> Cuando el número 1 es el menos corrupto y el 180 el más corrupto.

- c. Proponer programas de capacitación (Art. 2 numeral primero Resolución 48 del Consejo de la Judicatura).
- d. Presentar el informe de gestión de la dirección provincial (Art. 2 numeral quinto Resolución 48 del Consejo de la Judicatura).
- e. Presentar un informe mensual sobre los traslados administrativos en su Provincia al Pleno del Consejo de la Judicatura (Art. 2 numeral décimo Resolución 48 del Consejo de la Judicatura). (Consejo de la Judicatura, 2018)

Con lo anterior se puede verificar que el cargo de presidente de la corte provincial se realiza por votación entre los diversos jueces que conforman esa provincia; esta votación no se la realiza bajo ningún parámetro de tipo académico. Adicionalmente, ha quedado claro -con los ejemplos citados- que la mayoría de sus funciones son administrativas y no en el ámbito de su facultad jurisdiccional.

Lo anterior puede generar dudas sobre la aptitud académica y especialidad que puede llegar a tener este funcionario, para realizar un examen tan complejo como el que conlleva analizar una acción de nulidad de laudo arbitral. Esta situación favorece la postura de este trabajo: un órgano altamente técnico y calificado debe ser quien conozca la acción de nulidad del laudo arbitral.

## **v. Acción de nulidad y apelación**

Al tratarse como acción y como recurso, hay quienes confunden a la acción de nulidad con el recurso de apelación. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador ha zanjado esta confusión.

En el caso 0141-14-CN llegó a conocimiento de la Corte Constitucional la consulta de los artículos 30 y 31 de la LAM, por el envío realizado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas; esto se realizó dentro del proceso de acción de nulidad que siguió el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé contra el tribunal arbitral del centro de mediación de CORDESCO.

La consulta realizada por la Corte Provincial de Esmeraldas fue sobre que si la acción de nulidad impide el ejercicio del derecho de la doble revisión de un fallo;

puesto que en la acción de nulidad se impide analizar el contexto integral de un litigio, como en la apelación.

En la sentencia del caso Cordesco, se negó la consulta presentada. Como fundamentos a esta negativa la Corte Constitucional realizó ciertas precisiones importantes sobre la materia de este trabajo. Estas son:

- i. Se aclaró sobre la posibilidad que tiene el legislador para no establecer la posibilidad de recurrir en determinados procesos, puesto que este derecho no es absoluto.
- ii. Una de las características principales del proceso arbitral es la inapelabilidad del laudo, al someterse a un procedimiento arbitral, están -implícitamente- aceptando la inapelabilidad del laudo, por ende, aceptan acogerse a la decisión del tribunal arbitral.
- iii. Los procesos en lo que se no exista la posibilidad de recurrir la decisión no implican una vulneración al debido proceso, por el contrario, la Corte Constitucional sostiene que esto *“implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica”* (Sentencia No. 007-16-SCN-CC, 2016)

Teniendo como referencia los procesos iniciados en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el porcentaje de las acciones de nulidad con relación a los laudos del año 2016, es alrededor del 20%.

## Conclusiones

Por lo expuesto, se concluye que:

1. Las nuevas tendencias buscan que cada vez haya menos intervencionismo estatal en el arbitraje.
2. El arbitraje se fundamenta en la confianza depositada en los árbitros al momento de facultarlos a resolver determinada controversia.
3. En la acción de nulidad más que entrar a analizar el derecho público, se analiza si se cumplió de manera correcta con el convenio arbitral (garantía contractual).
4. La acción de nulidad es conocida por una autoridad que es parte de la función judicial.
5. Se ha demostrado que existen concurrentes actos de corrupción en el sistema judicial ecuatoriano.
6. Analizar la nulidad de un laudo es un trabajo altamente técnico, el presidente de la Corte Provincial no es elegido por sus aptitudes académicas.
7. Existe -en la práctica judicial- cierta confusión sobre el alcance del recurso de apelación sobre el laudo arbitral.
8. Es totalmente factible que la acción de nulidad sea conocida por otra institución arbitral, que se caracterice por sus cualidades académicas y por su independencia con la función judicial; para así garantizar la verdadera independencia jurisdiccional.

## **Recomendaciones**

En base a lo expuesto en el presente trabajo, se recomienda lo siguiente:

1. Adopción de la Ley Modelo sobre arbitraje comercial CNUDMI al Ecuador, especialmente su artículo 34 sobre la impugnación del laudo, por la vía de la nulidad.
2. Al definir el tribunal competente en el artículo 6 de la Ley Modelo, se deberá incorporar una institución arbitral que sea quien conozca la acción de nulidad.
3. Fomentar la tendencia desjudicializadora existente internacionalmente sobre el campo arbitral.
4. Fomentar en el cambio de paradigma sobre el carácter privado que tiene la acción de nulidad.

## **Bibliografía:**

### **Legal**

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009).

Consejo de la Judicatura. (14 de Agosto de 2018). Resolución 48. Quito.

Constitución de la República. (20 de octubre de 2008).

Ley de Arbitraje y Mediación. (4 de septiembre de 1997). Quito.

Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de diciembre de 2006). Quito.

Ley General de Arbitraje de Perú. (7 de noviembre de 1992). Lima.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. (2008). Viena.

### **Jurisprudencia**

Caso No. 17100-2018-00016. (21 de Noviembre de 2018). Quito.

Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 8. (12 de abril de 2017). Quito.

Sentencia No. 0006-10-SEP-CC. (24 de febrero de 2010). Quito.

Sentencia No. 007-16-SCN-CC. (28 de Septiembre de 2016). Quito.

Sentencia No. 007-16-SCN-CC. (28 de Septiembre de 2016). Quito.

Sentencia No. 123-13-SEP-CC. (19 de Diciembre de 2013). Quito.

Sentencia No. 197-15-SEP-CC. (22 de diciembre de 2015). Quito.

Sentencia No. 302-15-SEP-CC. (16 de Septiembre de 2015). Quito.

## Doctrina

Bullard, A. (2017). Litigio arbitral: El arbitraje desde otra perspectiva. Lima: Palestra Editores.

Caivano, R. (1992). Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.

Cantuarias, F., & Aramburú, D. (1994). El Arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas Futuras. Lima: Fundación M.J. Bustamanta de la Fuente.

Caso No. 17100-2018-00016. (21 de Noviembre de 2018). Quito.

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009).

Consejo de la Judicatura. (14 de Agosto de 2018). Resolución 48. Quito.

Constitución de la República. (20 de octubre de 2008).

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Montecristi.

González de Cossío, F. (2014). Arbitraje. México: Editorial Porrúa.

González Montes, J. L. (2008). *El control judicial del arbitraje*. Madrid: Editorial La Ley.

Hernández Silva, A. (2016). Recurso de anulación de laudos arbitrales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ley de Arbitraje y Mediación. (4 de septiembre de 1997). Quito.

Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de diciembre de 2006). Quito.

Ley General de Arbitraje de Perú. (7 de noviembre de 1992). Lima.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. (2008). Viena.

Oyarte, R. (2017). Acción extraordinaria de protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 8. (12 de abril de 2017). Quito.

Salgado, H. (7 de Febrero de 2019). Rueda de Prensa Corte Constitucional. Quito.

Sentencia No. 0006-10-SEP-CC. (24 de febrero de 2010). Quito.

Sentencia No. 007-16-SCN-CC. (28 de Septiembre de 2016). Quito.

Sentencia No. 007-16-SCN-CC. (28 de Septiembre de 2016). Quito.

Sentencia No. 123-13-SEP-CC. (19 de Diciembre de 2013). Quito.

Sentencia No. 197-15-SEP-CC. (22 de diciembre de 2015). Quito.

Sentencia No. 302-15-SEP-CC. (16 de Septiembre de 2015). Quito.





## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Caicedo De Los Ríos, Daniel**, con C.C: # 0918638727 autor del trabajo de titulación: **La acción de nulidad como límite a la independencia jurisdiccional** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de febrero de 2019.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Caicedo De Los Ríos, Daniel**

C.C: **0918638727**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La acción de nulidad como límite a la independencia jurisdiccional		
<b>AUTORA:</b>	Daniel Caicedo De Los Ríos		
<b>REVISORA/TUTORA:</b>	Hilda Teresa Nuques Martínez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	18 de febrero de 2019	<b>No. PÁGINAS:</b>	32 (treinta y dos)
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Métodos Alternativos de solución de conflictos, Arbitraje, Derecho procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Laudo arbitral, acción de nulidad, independencia jurisdiccional, corrupción		
<b>RESUMEN:</b>	<p>En la Constitución se reconoce el arbitraje como un método alternativo para la solución de conflictos. A su vez, en el ordenamiento jurídico se otorgan facultades jurisdiccionales a los árbitros, en el límite de sus competencias. Además de la aclaración y ampliación, la acción de nulidad es el único medio de impugnación que existe contra el laudo arbitral. Esta acción no es conocida por los árbitros, sino que lleva al proceso arbitral a conocimiento de un órgano de la función judicial: el presidente de la Corte Provincial. En los últimos años, se ha probado que en el sistema judicial ecuatoriano han existido actos de corrupción, tanto por factores públicos (injerencias políticas) y factores privados (injerencia económica de particulares en las decisiones). La finalidad de este trabajo académico es responder a la interrogante si el conocimiento de la acción de nulidad, por parte de un miembro de la función judicial es un límite a la independencia jurisdiccional.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593- 985799041	E-mail: <a href="mailto:danielcaicedo95@gmail.com">danielcaicedo95@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			